

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 338

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

i. Teniendo en cuenta que el escrito proemial está ajustado a los requisitos que se demandan en este tipo de lides, se dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley, por contener la información cardinal para tales efectos.

ii. Teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que de cuenta del parentesco de los parientes –abuelos y abuelas- y las niñas EBB Y EBB, el que no fue allegado.

iii. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes de proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“(…) ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)"

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por VALERI ANDREA BONILLA ZUÑIGA, válida de apoderado judicial, en contra STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-. Capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a STEVEN ALENN BEDOYA VARGAS, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaria se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 -haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes de las menores de edad por las que se actúa:

PARIENTE MATERNOS	DIRECCIÓN FISICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FISICA Y/O ELECTRÓNICA
EBER BONILLA ORJUELA	Carrera 3 N N° 71C -118 de esta ciudad	EDUAR BEDOYA	Manzana 26 CS 23 mirador de Llano Verde
DULBY ZUÑIGA VALENCIA	Carrera 3 N N° 71C -118 de esta ciudad	MARISOL VARGAS	Manzana 26 CS 23 mirador de Llano Verde

Lo anterior, se surtirá de conformidad con los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, a las direcciones señaladas en el escrito de la demanda, en atención a que aquellos no reportan correo electrónico.

QUINTO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. DECRETAR la VISITA SOCIO- FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle la residencia de las menores EBB y EBB., a fin de conocer y verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.

⇒ La garantía de los derechos fundamentales de las menores de edad, relacionados con la salud, educación vivienda, alimentación y vínculos parentales, entre otros.

⇒ La dinámica familia o relacional entre las niñas y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre aquéllas y su progenitor; y entre padre y madre.

⇒ Si las menores de edad EBB y EBB mantienen lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en qué se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistenta social del Juzgado indicar, específicamente, a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Arrimado el presente, por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, deberá ponerse en conocimiento tal informe a las personas acá interesadas.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna de las menores de edad.

OCTAVO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en la presente causa, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. ***Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello.***

NOVENO. RECONOCER personería al abogado ALBERTO URREGO HOYOS, portador de la T.P. No. 57.807 del C.S. de la J.

DÉCIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.***

DÉCIMO SEGUNDO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19c0bfde9af84cd51b1844258faff06a233f6c602e20d53be3d5dcfe784807**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>